



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA
SALA PRIMERA DE ORALIDAD
MAGISTRADO PONENTE: DR. JORGE IVÁN DUQUE GUTIÉRREZ

Medellín, diecinueve (19) de diciembre de dos mil doce (2012).

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA.
DEMANDANTE: MARGOTH JIMÉNEZ LOAIZA.
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS.
RADICADO: 05001-33-33-012-2012-00006-01.

TEMA: Acepta Impedimento.

El Magistrado, Doctor ÁLVARO CRUZ RIAÑO, quien sería el ponente del auto que resuelva la consulta del auto del 19 de noviembre de 2012 proferido por el Juzgado Doce Administrativo del Circuito de Medellín, mediante escrito del 18 de diciembre de la presente anualidad manifestó impedimento para conocer de éste, con base en la causal que se consagra en el numeral 1º del artículo 56 del Código de Procedimiento Penal –Ley 906 de 2004–, ya que de acuerdo al artículo 39 del Decreto 2591 de 1991, para los efectos de acción de tutela se han de tener en cuenta las causales de impedimento del mencionado estatuto.

Se procede a resolver sobre el impedimento, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El impedimento manifestado por el Magistrado, Doctor ÁLVARO CRUZ RIAÑO, hace relación a la semejanza que existe en el caso sub-examine y su situación personal, cual es ser víctima de la violencia, situación por las que sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad formularon reclamación administrativa a la entidad accionada y la cual se encuentra en trámite.

En efecto, el artículo 56 del Código de Procedimiento Penal, establece las causales de impedimento y específicamente se lee en el numeral 1º:

"1. Que el funcionario judicial, su cónyuge o compañero o compañera permanente, o algún pariente suyo dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, tenga interés en la actuación procesal".



Para el presente caso, la nueva Sala conformada con la participación de las Magistrados **BEATRIZ ELENA JARAMILLO MUÑOZ** y **PILAR ESTRADA GONZÁLEZ**, teniendo en cuenta que la Doctora **YOLANDA OBANDO MONTES** se encuentra ausente con permiso y dando aplicación a lo contenido en el Parágrafo del Artículo 115 de la Ley 1437 de 2011, considera que se evidencia la estructuración de la causal establecida en el numeral primero del artículo 56 del Código de Procedimiento Penal, por lo que se declarará fundado el impedimento manifestado.

En consecuencia, en aras de la transparencia y la imparcialidad que debe presidir la actuación de quienes administran justicia, y por encontrar procedente la causal invocada, se aceptará el impedimento manifestado por el Doctor **ÁLVARO CRUZ RIAÑO**, declarándolo separado del conocimiento del asunto y ordenando trasladar el negocio al Magistrado que sigue en turno quien actuará como ponente.

En merito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA, SALA PRIMERA DE ORALIDAD,**

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR FUNDADO el impedimento manifestado por el Magistrado **ÁLVARO CRUZ RIAÑO**.

SEGUNDO. EN CONSECUENCIA, pase el proceso al Magistrado que debe asumir como ponente, esto es al Despacho del Magistrado **JORGE IVÁN DUQUE GUTIÉRREZ**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LOS MAGISTRADOS,

JORGE IVÁN DUQUE GUTIÉRREZ

BEATRIZ ELENA JARAMILLO MUÑOZ

PILAR ESTRADA GONZÁLEZ